

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 032

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00317-01
76111333300320160031701

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO VIDAL LÓPEZ
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
juridicohospitaltomasuribe@gmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
dsancla@emcali.net.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto mediante el cual se realizó la liquidación de costas en el presente proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN¹

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 012 de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², exponiendo los siguientes argumentos:

“Señor Juez, me permito indicar que el despacho a su cargo ha hecho una tasación excesiva al momento de liquidar las costas judiciales de primera instancia, la cual viola el debido proceso y el principio de legalidad contenido en el acuerdo 1887 del 2003, referente a la tasación de las agencias de derecho en segunda instancia las cuales no pueden ser superiores al 5% del valor de la pretensión, me permito traer a colación apartes del acuerdo 1887 del 2003.

¹ SAMAI, índice 15.

² Providencia que obra en el SAMAI, en el índice 12.

SUSTENTACIÓN

Señor Juez, la presente sustentación la hago con fundamento en las siguientes normas constitucionales, jurisprudenciales y legales:

En cuanto a las normas Constitucionales me permito traer a colación las siguientes:

- o Artículo 4 de la C.P: Constitución es norma de normas.
- o Artículo 229 de la C.P: Acceso a la justicia.
- o Artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a las normas Legales me permito traer a colación las siguientes:

- o Acuerdo 1887 del 2003.
- “...3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”.

Su señoría, el acuerdo en comento tiene máximos y mínimos, es decir, se fija las agencias depende al grado de afectación, pero en el mismo acuerdo existe una limitante cuando estamos ante un proceso donde se deben fijar agencias en segunda instancia y el mismo acuerdo regula que es el 5% y si lo vamos a hacer de acuerdo a la afectación se tendrá que aplicar el **test de ponderación y proporcionalidad**, el cual nos arrojaría una afectación que no sería superior al 1.5% o al 1.7%, pero el despacho a su cargo en un error involuntario no aplicó el acuerdo traído a colación por esta apoderada como tampoco aplicó el test de proporcionalidad y fijó de forma excesiva las agencias en derecho, motivo por el cual, respetuosamente le solicito a usted señor juez hacer un control de legalidad y proferir nuevo auto que fije las costas conforme a derecho en concordancia con el artículo 29 de la C.P., referente al debido proceso.

Conforme a lo interior, me permito realizar lo siguiente:

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, se sirva **REVOCAR PARA REPONER** el auto No. **012 del 18 de enero del 2024**, notificado por estados judiciales el 22 de enero del año en curso y en su defecto **proferir nuevo auto.**”

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que realiza la liquidación de costas y gastos procesales, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, norma que realiza una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 361 y 366 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

(...)

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan

comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, se pronunció en los siguientes términos:

“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas - agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”

2. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, este Juzgado profirió la Sentencia de primera instancia No. 138 de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)³, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se condenó en costas a la parte actora de la siguiente manera:

“4. Condena en costas

37. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del [Código General del Proceso]». Por su parte, el inciso segundo de ese artículo dispone que «en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

38. De acuerdo con la tesis de la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, que esta Sala de Decisión comparte, esos dos incisos deben interpretarse de la siguiente forma:

- *Primer inciso: establece una regla general de procedencia de las costas en los procesos contenciosos administrativos y prevé una excepción a esa regla general (es decir, no procedencia de la condena en costas), que opera en los procesos en que se ventila un interés público.*
- *Segundo inciso: estipula una excepción a la excepción, por cuanto será posible condenar en costas incluso cuando se ventile un interés público, si se acredita que la demanda carece por completo de fundamento legal.*

39. Frente a la aplicación del inciso primero del artículo 188 del CPACA, la mayoría de subsecciones y secciones del Consejo de Estado⁶ han coincidido en que ese precepto normativo dejó de lado

³ PDF “01SentenciaNº138PrimeralInstancia” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ PDF “03SentenciaSegundalInstancia” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁵ Sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2019-00011-00 (63.217).

⁶ Sección Primera: i) sentencia del 17 de marzo de 2022, expediente 25000-23-41-000-2013-01861-01, y ii) sentencia del 9 de julio de 2020, expediente 25000-23-41-000-2012-00369-01.

Sección Segunda, subsección A: i) sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 17001-23-33-000-2016-00874-01 (4600-19); ii) sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 41001-23-33-000-2017-00140-01 (0685-2019), y iii) sentencia del 9 de junio de 2022, expediente 20001-23-33-000-2013-00385-01 (3965-2015).

Sección Tercera: Subsección A: i) sentencias del 23 de marzo de 2022, expediente 19001-23-33-000-2013-00083-03 (68032); ii) sentencia del 7 de diciembre de 2021, expediente 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991), y iii) sentencia del 6 de febrero de 2020, expediente 25-000-23-36-000-2015-0268501(62826).

el criterio subjetivo para la imposición de costas. Es decir, la procedencia de la condena en costas no está condicionada a un actuar temerario o de mala fe de la parte vencida⁷.

40. En efecto, mayoritariamente se acepta que la condena en costas se impone a la luz de un criterio objetivo valorativo, tesis que fue expuesta de manera detallada en la providencia del 7 de abril de 2016⁸, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Básicamente, debe revisarse el expediente para saber si se causaron las costas del proceso.

41. De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) las agencias en derecho.

42. Las expensas y gastos procesales no se causaron en segunda instancia, pero la Sala estima que sí debe condenarse en costas a la parte actora, (se revocó totalmente la sentencia de primera instancia) porque se causaron agencias en derecho en primera instancia. En efecto, la demandada intervino en primera instancia: asistió a las audiencias, presentó alegatos de conclusión y formuló el recurso de apelación contra la sentencia.

43. Para la fecha en que se presentó la demanda (26 de octubre de 2016⁹), las tarifas de agencias en derecho estaban previstas en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el valor equivalente 3 smmlv.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y con base en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, este despacho realizó la liquidación de costas correspondiente mediante el auto de sustanciación No. 012 de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que alcanzó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), respecto de la cual, la apoderada de la parte

Sección Tercera, Subsección B: i) sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2019-00011-00 (63.217), y ii) sentencia del 26 de enero de 2022, expediente 52001-23-33-000-2013-00267-01 (57431).

Sección Tercera, Subsección C: i) sentencia del 28 de febrero de 2022, expediente 25000-23-36-000-2013-00858-01 (53147), y ii) sentencia del 13 de diciembre de 2021, expediente 25000-23-36-000-2017-01970-01 (65585).

Sección Cuarta: sentencia del 17 de junio de 2019, expediente 76001-23-33-000-2012-00605-01 (20622).
Sección Quinta: No impone condena en costas, porque se entiende que en los asuntos electorales se ventila un interés público

⁷ De hecho, así lo ratificó la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

⁸ Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01.

⁹ Folio 108, C.1.

demandante presentó recurso de reposición el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la liquidación realizada, este despacho tuvo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, en la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la de primera y condenó en costas a la parte vencida, ordenando a este despacho la realización de la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Empero, este despacho advirtió que en el expediente no aparece que se causaron ni se comprobaron por la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 ibidem.

A la par, el ad quem fijó como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2023 fue UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), la liquidación de las agencias en derecho arrojó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), la cual deberá ser pagada por la parte demandante y favor de la entidad demandada.

Por lo anterior, una vez revisada nuevamente la liquidación efectuada por la Secretaría de este Juzgado, se observa que la condena de costas procesales y agencias en derecho se ajusta a la normatividad aplicable, así como a lo establecido en la sentencia de segunda instancia de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho los argumentos de disenso de la parte actora con el monto de la liquidación condenada, pues se advierte que la sentencia de segunda instancia que fijó como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no corresponde ahora a este despacho modificar lo decidido por el superior, fundamentos que además son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de la providencia judicial.

Aunado a lo anterior, la recurrente se equivoca al aseverar que el despacho debió aplicar el Acuerdo 1887 del 2003 al momento de liquidar las costas, por cuanto, para la fecha en que se presentó la demanda (26 de octubre de 2016), las tarifas de agencias en derecho estaban previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al momento de fijar las agencias en derecho, normativa que en su artículo 6 derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de

2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no le asiste la razón a la recurrente, el despacho no repondrá el auto de sustanciación No. 012 de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de sustanciación No. 012 de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cad73076ed543c887ece916105274c9749cd0093f661cfc18e8fcb82b2b1cf**

Documento generado en 07/02/2024 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 033

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00051-00
[76111333300320170005100](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/76111333300320170005100)

DEMANDANTE: INDUHERZIG S.A.
federicogil@gsab.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
juridica@bugalagrande-valle.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se realizó la liquidación de costas en el presente proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN¹

El apoderado de la parte demandante, el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 427 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)², exponiendo que se realizó una indebida liquidación de las expensas y gastos del proceso, al desconocerse los lineamientos de los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, en relación con honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de traslado de testigos, y apoderado, acreditados y probados en el proceso. Manifiesta, entre otros, los siguientes argumentos:

“...para efectos de atender este proceso, se solicitaron dentro del acápite de pruebas entre otras las siguientes: (i) testimonial y (ii)

¹ SAMAI, índice 19.

² La citada providencia se encuentra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF “15AutoliquidacionCostas-Archivo”, así como en el SAMAI, índice 16.

prueba pericial, lo que conllevaba correlativamente los costos asociados a dichos medios probatorios, que conllevaban de un lado, el traslado desde Medellín al municipio de Guadalajara de Buga del testigo solicitado para rendir testimonio, y el traslado al municipio de Medellín, sede del domicilio social de la sociedad de la perito designada por el juzgado, pruebas necesarias para determinar con toda la claridad la jurisdicción donde se realizaban las actividades que pretendió gravar el Municipio de Guadalajara de Buga.”

(...) Dentro de los anexos que se acreditaron, se acompañó el cuadro resumen de estos, que se cita a continuación, con los respectivos soportes anexos al expediente:

RELACION COSTOS Y GASTOS TRASLADO TESTIGO JUAN CARLOS PEREZ

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
TIQUETE MEDELLÍN/ PEREIRA/MEDELLÍN	\$416.500	Se anexan tiquetes
HOSPEDAJE BUGA 1 NOCHE	\$166.183	Se anexa factura/3
ALIMENTACIÓN COMIDA/ALMUERZO	\$50.112	Se anexa factura /3
ALQUILER VEHICULO 2 DIAS	\$232.546	Se anexa factura
COSTO SALARIAL 2 DIAS	\$842.000	Se anexa certificación
TRASLADO AEROPUERTO RIONEGRO-MEDELLIN	\$68.000	Se anexa factura
TOTAL	\$1.775.341	

Se reitera que existían acreditados al proceso los respectivos costos y gastos generados en la prueba testimonial y que conllevaron el traslado del testigo de la ciudad de Medellín al despacho judicial ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga, para atender la respectiva diligencia.

Por lo anterior, se solicita al despacho la reliquidación de las costas, y se incluyan:

TOTAL GASTOS PRUEBA TESTIMONIAL: \$1.775.341

(...) La nueva perito designada, realizó varios requerimientos para la ejecución de su peritaje, dentro de los cuales, solicito un anticipo, requirió igualmente el desplazamiento de una auxiliar contable, costos y gastos de traslado que debió asumir la sociedad, adicional a los honorarios decretados al interior del proceso, tal y como se desprende de los siguientes elementos que reposan en el expediente, y que demuestran los costos asumidos...

(...) Que, de acuerdo con la disposición del despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 337 del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), reconoce igualmente que los gastos fueron asumidos por la sociedad demandante y por lo tanto, solo fijó los honorarios correspondientes a la Auxiliar de la Justicia YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580).

(...) De los costos y gastos antes citados, mas los gastos de traslado y sostenimiento de la perito y su auxiliar contable, más los respectivos desplazamientos a la sede del despacho para atender las respectivas diligencias de manera presencial, revisión del proceso fuera de la sede, se acompañó con el memorial de alegatos, certificado de revisor fiscal con los montos totales consolidados de los costos generados por dicho proceso y extractados de la contabilidad que sirve de prueba, durante los años de duración del proceso, y que no fueron objetados por la parte demandada...Y se adjuntó el respectivo certificado:

Concepto	Valor	%
Alojamiento y manutención	1.822.530	9%
Asesoría jurídica	12.390.580	63%
Gastos repres. y relaciones publicas	412.945	2%
Pasajes aéreos	4.018.547	25%
Transportes, fletes y acarreos	170.000	1%
Total	19.714.602	100%

De los argumentos de hecho y derecho antes expuestos, y al considerar que existían al interior del expediente elementos objetivos con los cuales se acreditó la causación de los costos y gastos en que incurrió mi poderdante para atender dicho proceso fuera de su domicilio social, solicito reponer el auto de Sustanciación No. 427, notificado por el Estado 45 del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia reconocer el total de costos y gastos del proceso en la suma de \$19'714.602. De no atender nuestra pretensión, dar trámite al respectivo recurso de apelación."

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que realiza la liquidación de costas y gastos procesales, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, norma que realiza una

remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 361 y 366 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

(...)

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la

cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, se pronunció en los siguientes términos:

"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas - agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa."

2. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, este Juzgado profirió la sentencia de primera instancia No. 098 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, la cual se encuentra ejecutoriada, por cuanto en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra esta, las partes guardaron silencio, y en la que se resolvió "CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% del monto de las sanciones impuestas a la sociedad demandante", previas las siguientes consideraciones:

³ PDF "10Sentencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive"

“IX. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará encostas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo que la entidad demandada resultó vencida en el presente proceso y que la parte demandante debió comparecer al mismo en defensa de sus intereses con la intervención de apoderado judicial, se encuentran así causadas las costas en lo concerniente a las agencias en derecho, debiéndose entonces emitir condena por este concepto a su favor, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 4º y 5º, en la suma equivalente al 4% del monto de las sanciones impuestas a la sociedad demandante.”

Por ende, con base en lo dispuesto en la Sentencia de primera instancia, este despacho realizó la liquidación de costas correspondiente mediante el auto de sustanciación No. 427 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que alcanzó la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$347.784) a cargo del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) y a favor de la parte demandante, correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% del monto de las sanciones impuestas a la sociedad demandante (que ascendió a la suma de \$7.694.609)⁴.

Sin embargo, en virtud del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, este despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, encontrando que efectivamente de manera involuntaria se omitieron incluir gastos en los que incurrió la parte actora y que se encuentran acreditados en el plenario, referentes a la prueba testimonial y a la prueba pericial decretadas a su

⁴ Mediante la Resolución No. 2015-SH-76113-0363 de julio 15 de 2015 expedida por el Municipio de Bugalagrande se le impuso a la sociedad demandante sanción por no declarar por valor de \$7.694.609, y a través de la Resolución No. 76113-SH-059-2016 del 01 de noviembre de 2016 se confirmó dicha sanción. Los referidos actos administrativos obran a folios 8 a 26 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 14 a 51 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

favor en la audiencia inicial llevada a cabo el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁵, así:

- **PRUEBA TESTIMONIAL:** En el plenario⁶ se encuentra acreditado que la parte demandante incurrió en los siguientes gastos con el fin de que el testigo JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO compareciera a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁷ a rendir su testimonio:
 - Tiquete de avión Medellín - Pereira a nombre del testigo JUAN CARLOS PEREZ para el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018) por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE **(\$179.460)**.
 - Tiquete de avión Pereira - Medellín a nombre del testigo JUAN CARLOS PEREZ para el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE **(\$237.040)**.
 - Factura de venta por concepto de alquiler de habitación en el municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para JUAN PEREZ por el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$166.183)**.
 - Factura de venta por concepto de servicio de transporte para el día cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) desde el aeropuerto de Rionegro – Medellín, a nombre de JUAN CARLOS PEREZ, por valor de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE **(\$68.000)**.
 - Certificación expedida por INDUHERZIG en la cual se hace constar que el señor JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO labora para esa compañía como gerente de ventas y que el valor promedio percibido por dos días de trabajo corresponde a OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE **(\$842.223)**.

Los anteriores gastos serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas, por cuanto se encuentran comprobados en el plenario y no fueron controvertidos por la entidad demandada, para un total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.492.906)** respecto a la prueba testimonial.

Por otra parte, el extremo activo de la litis aportó dos facturas de venta por alimentación, las cuales no serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por cuanto en estas no aparece que el servicio

⁵ El acta de la audiencia inicial obra a folios 250 a 253 del expediente físico o páginas 330 a 336 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁶ Folios 269 a 279 del expediente físico o páginas 354 a 364 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁷ El acta de la audiencia de pruebas obra a folios 258 y 259 o páginas 341 a 343 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

haya sido prestado al testigo JUAN CARLOS PEREZ. Así mismo, la parte actora allegó anexo de contrato de alquiler de vehículo y acta de entrega y su correspondiente factura de venta, documentos que tampoco serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas debido a que, aunque aparece que el usuario es el señor JUAN CARLOS PEREZ, en estos no se evidencia que el contrato tenga como objeto la comparecencia del testigo a la audiencia, aunado a que el valor de la factura no corresponde al consignado por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de pago de gastos.

- **PRUEBA PERICIAL:** Así mismo, la parte demandante acreditó en el plenario⁸ el pago de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) por concepto de honorarios a la Auxiliar de la Justicia YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ por el dictamen pericial realizado; suma que fue fijada por este despacho mediante el auto interlocutorio No. 337 de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁹ y que fue reiterada mediante el auto interlocutorio No. 1003 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, luego de la objeción presentada por la perito.

Por lo tanto, será incluido en la liquidación de costas el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, correspondientes a los honorarios de la perito YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ, por cuanto se encuentran comprobados en el plenario y no fueron controvertidos por la entidad demandada.

- Finalmente, con los alegatos de conclusión, la parte actora allegó certificación expedida por la revisora fiscal de INDUHERZIG S.A., en la cual manifiesta lo siguiente:

“En mi calidad de revisora fiscal de la Compañía Induherzig S.A., y de acuerdo con los registros contables y documentos soporte que reposa en la compañía, certifico que durante al año 2017, 2018 y 2019 se causaron los siguientes gastos asociados al proceso adelantado por la compañía mediante el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de de Bugalagrande por concepto de la Resolución sanción por no declarar en materia de impuestos de Industria y Comercio, proceso radicado ante el Juzgado 3° Administrativo, bajo el numero: 2017-00051”

⁸ Folios 298 y 299 del expediente físico o páginas 385 y 386 del PDF "01Cuadernoprincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁹ Folio 289 del expediente físico o página 376 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁰ Folio 296 del expediente físico o página 383 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Concepto	Valor	%
Alojamiento y manutención	1.822.530	9%
Asesoría jurídica	12.390.580	63%
Gastos repres. y relaciones publicas	412.945	2%
Pasajes aéreos	4.918.547	25%
Transportes, fletes y acarreos	170.000	1%
Total	19.714.602	100%

No obstante, en la liquidación de costas no se tendrán en cuenta la totalidad de estos gastos sino únicamente los que se describieron con anterioridad, los cuales se encuentran comprobados en el plenario a través de los soportes correspondientes, tal como lo exige el inciso 1 del numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.¹¹, norma que también requiere que los gastos que se incluyan en la liquidación hayan sido útiles.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que de manera involuntaria se omitieron incluir gastos en los que incurrió la parte actora y que se encuentran acreditados en el plenario, es procedente REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación No. 427 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar la liquidación de costas en el presente proceso quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% del monto de las sanciones impuestas a la sociedad demandante (que asciende a la suma de \$7.694.609) ¹²	\$307.784
Gastos del proceso de primera instancia ¹³	\$40.000
Gastos prueba testimonial	\$1.492.906
Gastos prueba pericial	\$4.140.580
TOTAL	\$5.981.270

¹¹ El cual preceptúa que: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”* (Subrayado fuera de texto original)

¹² Mediante la Resolución No. 2015-SH-76113-0363 de julio 15 de 2015 expedida por el Municipio de Bugalagrande se le impuso a la sociedad demandante sanción por no declarar por valor de \$7.694.609, y a través de la Resolución No. 76113-SH-059-2016 del 01 de noviembre de 2016 se confirmó dicha sanción. Los referidos actos administrativos obran a folios 8 a 26 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 14 a 51 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹³ El pago de los gastos del proceso consta en memorial que obra a folio 212 del cuaderno principal del expediente físico y página 285 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Por lo tanto, según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 98 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por concepto de liquidación de costas el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) deberá pagar a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.981.270)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de reposición, se concederá el de alzada, una vez surtida la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 427 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En su lugar, se **DISPONE** que la liquidación de costas de primera instancia corresponde a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.981.270) a cargo del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) y a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtida la ejecutoria de esta providencia, el Despacho se pronunciará sobre la concesión del recurso de alzada propuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹⁴ Providencia que se encuentra ejecutoriada por cuanto en el término para interponer y sustentar recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206ef180a1b2c234db9942f2b28a948fe04264c5946548db395bf54c087dc93**

Documento generado en 07/02/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 105

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00386-00 76111333300320170038600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAN CALERO MESA y otros Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Apoderado: Dr. ERVIN TOVAR PINEDA Correo electrónico: notificaciones@buga.gov.co ertopi9@hotmail.com AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. Apoderada: Dra. CAROLINA GUTIERREZ CEDANO Correo electrónico: abogados.gutierrez@gmail.com ventanillaunica@aguasdebuga.com notificacionjudicial@aguasdebuga.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	JULIA AURORA ARANGO y SANDRA MILENA VÁSQUEZ Apoderado (curador adlitem): Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ Correo electrónico: yuryricardo@msn.com ceseprobuga@hotmail.com ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ Correo electrónico: arenaparo@outlook.com luisarendon_04@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A.: Apoderado sustituto: Dr. SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ Correo electrónico: conava@conava.net ham.conava@gmail.com santiago.ariztizabal@conava.net

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

CPACA¹, en la cual, este despacho profirió el auto interlocutorio No. 599 con el fin de tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ² por extemporánea, y teniendo en cuenta que ya se había presentado en oportunidad una contestación en su defensa por parte del curador ad-litem quien lo representaba en su momento; en la misma diligencia, también se profirió el auto interlocutorio No. 600 a través del cual se resolvió no reponer la anterior decisión, y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Posteriormente, el señor ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ presentó acción de tutela contra este Juzgado con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso.

La acción de tutela interpuesta fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de 10 de octubre de 2023³ negando el amparo solicitado; sin embargo, en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, a través de sentencia de 1º de febrero de 2024⁴, revocó la decisión en los siguientes términos:

“PRIMERO: Revocase la sentencia del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ampárense los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Argemiro Parra Rodríguez; en consecuencia, déjense sin valor y efecto los autos 599 del 29 de agosto de 2023 y 600 de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 76111333300320170038600.

TERCERO: Ordenase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, emita una decisión de reemplazo acorde a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.”

Por lo tanto, en atención de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante la presente providencia se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de 1º de febrero de 2024, y con el fin de obtener su cumplimiento, se emite la presente decisión de reemplazo, en la cual se tendrá por contestada la demanda por parte

¹ SAMAI, índice 31.

² PDF “06ContestacionArgemiroParraRodriguez” obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ SAMAI, índice 50.

⁴ SAMAI, índice 54.

de la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ, en calidad de apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia se procederá con el decreto de las pruebas solicitadas en esta.

Sobre este último aspecto, en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, se solicita que se decreten los siguientes testimonios con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda: - AUREOLA MEJIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.586 de Buga. - ANA PATRICIA SERNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.971 de Buga. - DIANA MARCELA SANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.640.684 de Buga, - LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.944 de Buga, así mismo, solicita que se decrete el interrogatorio de parte a la señora MYRIAM CALERO MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.850.801 de Buga (V), en su calidad de demandante.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, se decretarán los testimonios solicitados por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, de igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, se decretará el interrogatorio de parte pedido.

En ese orden, estando pendiente de recaudar las pruebas referidas y encontrándose el proceso en etapa probatoria, se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas con el fin de practicarlas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado a través de la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual resolvió:

***"PRIMERO:** Revocase la sentencia del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la acción de tutela de la referencia.*

***SEGUNDO:** Ampárense los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Argemiro Parra Rodríguez; en consecuencia, déjense sin valor y efecto los autos 599 del 29 de agosto de 2023 y 600 de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 76111333300320170038600.*

***TERCERO:** Ordenase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga que, dentro del término de cinco (5)*

días contados a partir de la notificación de este proveído, emita una decisión de reemplazo acorde a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia."

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "06ContestacionArgemiroParraRodriguez".

TERCERO: DECRETAR a favor del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ los testimonios de las señoras AUREOLA MEJIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.586 de Buga, ANA PATRICIA SERNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.971 de Buga, DIANA MARCELA SANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.640.684 de Buga, y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.944 de Buga.

CUARTO: DECRETAR a favor del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ el interrogatorio de parte a la señora MYRIAM CALERO MESA.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize, donde se recaudarán las pruebas decretadas en esta providencia a favor del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

La apoderada del llamado en garantía a quien se le decretó las declaraciones deberá procurar la comparecencia de sus deponentes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

SEXTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al H. Consejo de Estado para su conocimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ef3b78aac5aa705866eb462a96299bbeff67729af7c424a42ef4fa5e75aa1**

Documento generado en 07/02/2024 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>